

**Protocolizado en Notaria del Sr. Raul Perry Pefaur, bajo repertorio  
N°27.547, del 19 de junio de 2012**

**REGLAMENTO INTERNO  
COMITÉ DE ÉTICA Y DE DISCIPLINA**

---

---

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Comité de Ética y de Disciplina es un organismo del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de los estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile. Sus funciones son velar por el cumplimiento de las normas éticas y disciplinarias del Colegio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para integrar el Comité de Ética y de Disciplina se requiere:

- a) Ser una persona natural que reúna los requisitos señalados en el Art. 5º de los estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.
- b) Haber ejercido mínimo cinco años profesiones que tengan la calidad de óptico, contactólogo, optómetra, ortoptista, ocularista, tecnólogo médico con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría.
- c) Ser mayor de edad y tener a lo menos un año de antigüedad como socio del Colegio.
- d) Encontrarse al día en sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- e) No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- f) No haber sido sancionado en los últimos tres años anteriores a la elección con una pena igual o superior a suspensión en conformidad al Art. 57º de los estatutos del Colegio.

La calidad de miembro del Comité de Ética y de Disciplina es incompatible con cualquier otro cargo de cualquier organismo del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Comité de Ética y de Disciplina estará compuesto por cinco miembros; tres elegidos por la Asamblea y dos designados por el Directorio, permaneciendo por dos años en el cargo, pudiendo ser reelegidos y redesignados respectivamente en forma indefinida. Para su composición se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades estén debidamente representadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Comité de Ética y de Disciplina se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección y designación y procederá a designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. De dicha integración dará cuenta al Directorio del Colegio. Todos los acuerdos del Comité deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión. Cualquiera de sus integrantes podrá dejar constancia en el acta de su oposición.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Comité podrá reunirse en convocatoria ordinaria o extraordinaria, celebrando sus sesiones con el quórum de la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Presidente moderará las reuniones del Comité y, en caso de no poder concurrir, será subrogado por el Secretario. En caso de ausencia del Presidente y del Secretario los asistentes deberán, antes de iniciar la sesión, designar al integrante que presidirá la reunión y al que levantará el acta. El secretario del Comité deberá citar, con al menos cinco días de anticipación, indicando la tabla y levantará un acta del contenido de todas las sesiones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Comité podrá designar para cada caso, que se presente, miembros inspectores a fin de constatar los hechos materia de investigación o del informe, que cuenten con los requisitos mencionados en el artículo 39º de los estatutos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de los miembros del Comité de Ética y de Disciplina para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones solo el tiempo que faltare para completar su período al miembro del Comité reemplazado, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el Art. 2° de este Reglamento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se consideran causas de inhabilitación de los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina:

- a) Tener intereses directos o indirectos en las denuncias o solicitudes a investigar.
- b) Tener vínculo de parentesco o relaciones de familia o compromiso de carácter comercial o laboral con el afectado solicitante o denunciante.
- c) Cualquier hecho que a su juicio interfiera con las decisiones del Comité.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Son funciones del Comité de Ética y de Disciplina:

- a) Investigar las faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión y las faltas a la disciplina.

El Comité de Ética y de Disciplina, en el ejercicio de sus funciones, solo podrá proponerle al Directorio Nacional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 57° de los estatutos o la absolución.

El Comité de Ética y de Disciplina deberá dar cumplimiento a las medidas del debido proceso a que se refiere el artículo 57° de los estatutos.

- b) Asesorar al Directorio en todas aquellas materias que tengan relación con la ética profesional y la disciplina.
- c) Evacuar al Directorio los informes indicando si en una situación particular se vulnera o no la ética profesional.
- d) Evacuar al Directorio el informe al que se refiere el artículo 120 del Código Sanitario o el que lo sustituya, indicando si se vulnera o no la ética profesional en el caso específico y la forma de subsanarla, en su caso.
- e) Actuar de árbitro, a petición de partes, en caso de conflictos entre colegiados, entre particulares y colegiados, entre profesionales del rubro óptico y optométrico no colegiados o éstos últimos y particulares en materias del ejercicio profesional, debiendo siempre contar con el consentimiento de las partes.
- f) Proponer al Directorio protocolos o su modificación, que surjan preferentemente de casos reiterativos donde se involucre la ética profesional.
- g) Proponer al Directorio los cambios o modificaciones al Código de Ética y Disciplina y al reglamento del Comité de Ética y de Disciplina que estime necesarios para un mejor funcionamiento.
- h) Preservar la confidencialidad de la información a que tengan acceso.
- i) Emitir anualmente antes de la Asamblea General anual al Directorio un informe sobre las actividades realizadas.
- j) Proponer al Directorio Nacional una vez al año el arancel de honorarios y las tarifas de los servicios de arbitraje e informes sobre el cumplimiento de ética profesional.

Sin perjuicio de ello podrá proponer al Directorio Nacional ajustar en cualquier momento los aranceles y tarifas anteriores cuando existan circunstancias que así lo aconsejen

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La labor y el desempeño de los miembros del Comité es absolutamente ad-honórem; sin perjuicio de ello, podrán percibir una compensación o reembolso, cuando el ejercicio del cargo necesariamente le produzca un menoscabo a su patrimonio, debiendo siempre ser aprobado previamente por el Directorio, no pudiendo dicho monto ser superior a 50 UF

mensuales o a la proporción que corresponda. El pago de dichos montos deberá consignarse en la memoria anual del Colegio.

Los integrantes del Comité de Ética y Disciplina que desempeñen funciones de árbitro recibirán pago por este servicio.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Los miembros e inspectores del Comité de Ética y de Disciplina perderán su cargo en los siguientes casos:

- a) Cuando sean sancionados por falta a la ética profesional.
- b) Cuando sean condenados por crimen o simple delito.
- c) Cuando el miembro integrante del Comité de Ética y de Disciplina presente su renuncia de manera escrita al Directorio del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

### **DENUNCIAS, RECLAMOS O INFRACCIONES A LA ÉTICA PROFESIONAL**

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Corresponde a los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina tomar conocimiento de las situaciones que se generen a partir de una denuncia, reclamo o solicitud de informe de ética profesional.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** En el caso que se presente una denuncia o reclamo, el Comité de Ética y de Disciplina determinará si existiere mérito suficiente para iniciar una investigación, declarando la admisibilidad del reclamo o denuncia. En caso de determinar que no hubiere mérito suficiente, declarará la inadmisibilidad del reclamo o denuncia. En este caso, el reclamante o denunciante podrá solicitar reposición fundada, en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución de inadmisibilidad.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Una vez declarada la admisibilidad, el Presidente designará un miembro del Comité, en adelante el fiscal investigador, para que conozca e investigue el reclamo o la denuncia. En ausencia o imposibilidad del Presidente, el que presida designará al integrante que hará de fiscal investigador.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** El fiscal investigador usará un procedimiento breve y sumario, sirviendo de auto de procesamiento, los hechos denunciados responsablemente contra el o los socios, quien(es) será(n) notificado(s) de dicha acusación o reclamo entregándose copia de ella, personalmente por el Secretario del Comité o remitiéndole carta certificada al (a los) último(s) domicilio(s) registrado(s) en el Colegio para que formule(n) sus descargos dentro del plazo de 15 días.

Formulados los descargos o en su rebeldía, el fiscal investigador abrirá un término de prueba de 15 días el que podrá ser ampliado a petición del fiscal investigador por 10 días si a juicio del Comité existen antecedentes que lo hagan aconsejable.

Dentro del término probatorio el fiscal investigador recibirá en audiencia a las partes, levantando una acta de cada audiencia y agregará al proceso los documentos que se presentaren por escrito y deberán rendirse todas las pruebas. Vencido éste, las partes dispondrán de seis días para hacer las observaciones que estimen procedentes, después del cual se cerrará el proceso.

El fiscal investigador emitirá el informe del proceso y lo presentará al Comité de Ética y de Disciplina. El día fijado para que el fiscal investigador entregue y relate el informe a éste, las partes podrán asistir, escuchar el relato y dispondrán de 30 minutos, cada parte, para complementarlo. Terminado este procedimiento, el Comité de Ética y de Disciplina dispondrá del tiempo establecido en el artículo decimoséptimo para emitir su informe

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO:** De los procedimientos se dejará constancia en un expediente, así como copia del informe; el informe se mantendrá en privado y solo tendrá acceso el denunciante o el solicitante, además de los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina y los miembros del Directorio Nacional. Durante el curso de la investigación las partes tendrán acceso al expediente donde conste el proceso, salvo las medidas que adoptare el fiscal investigador cuya reserva sea necesaria para el éxito de la investigación.

El Comité de Ética y de Disciplina deberá elevar los antecedentes al Directorio Nacional para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias señaladas en el Artículo 57 de los estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile o la absolucón. El

informe deberá ser emitido dentro de los 15 días siguientes al cierre del proceso y de efectuada la audiencia, a menos de haberse acordado una prórroga la cual no podrá ser superior a 30 días.

Para todos los efectos legales los plazos que se establecen en este Reglamento son de días hábiles. Para los efectos de este reglamento son días inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso de notificación por carta certificada enviada por correo postal, los plazos se empiezan a contar a partir del 3<sup>er</sup> día siguiente al que se despachó la carta certificada en la que se notifique una resolución del Comité.

### **INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO ÉTICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** El informe sobre cumplimiento de la ética profesional en el ejercicio de la profesión, en adelante "Informe de Ética Profesional", lo podrán solicitar todas las personas naturales sin distinción de ninguna clase, que tengan la calidad de ópticos, contactólogos, optómetras, ortoptistas, ocularistas, tecnólogos médicos con mención en oftalmología u otra profesión o especialidad dentro de la Óptica y Optometría que hayan obtenido autorización o título para ejercer dichas funciones otorgada por la autoridad competente, sean o no socios del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** El Informe de Ética Profesional se solicitará al Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile, el cual proporcionará al solicitante un formulario de solicitud, e informará de los requisitos básicos y aranceles respectivos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El Comité de Ética y de Disciplina conocerá las solicitudes de Informes de Ética profesional que soliciten los profesionales señalados en el artículo anterior y designará un miembro del Comité, en adelante "el investigador", para que conozca, investigue e informe al Comité la solicitud, pudiendo requerir antecedentes adicionales que se precisen realizando un reconocimiento en terreno, en un plazo no mayor a treinta días desde la fecha de solicitud. En caso que el reconocimiento en terreno deba efectuarse en un lugar alejado de la sede del Colegio, éste podrá designar miembros inspectores que vivan cercanos al lugar que deba ser visitado y que deben contar con una notoria solvencia, honestidad y capacidad debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de los estatutos del Colegio.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El reconocimiento en terreno se coordinará con el solicitante con un mínimo de tres días de anticipación. En el reconocimiento en terreno el investigador o inspector completará el *formulario de requisitos e inspección profesional*, del cual se dejará copia al solicitante.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Una vez realizado el reconocimiento en terreno y recibidos todos los antecedentes solicitados, el investigador - si considera que no quedan diligencias útiles por llevar a cabo - deberá cerrar la investigación y presentar su informe al Comité de Ética y de Disciplina. Éste revisará el expediente y emitirá el Informe de Ética Profesional informando al Directorio su opinión respecto al cumplimiento o no de la ética profesional en el caso particular informado.

El Directorio Nacional del Colegio de Ópticos y Optómetras emitirá el Informe de Ética en la siguiente sesión de Directorio en que dicho punto aparezca en tabla y lo emitirá por escrito en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de los antecedentes por parte del Comité.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Se podrán solicitar los informes de ética profesional todas las veces que se estime conveniente. El solicitante debe pagar los aranceles correspondientes y estos deben incrementarse en los gastos generados por cada solicitud, especialmente en las visitas a terreno, los cuales estarán estipulados en los aranceles fijados por el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Por cada solicitud se formará un expediente único donde se incorporarán todos los antecedentes, documentación y resoluciones que ocurran durante la tramitación del Informe de Ética Profesional. Solo tendrá acceso a éste el denunciante o el solicitante, los integrantes del Comité de Ética y de Disciplina y los miembros del Directorio Nacional o la autoridad competente, si así se requiriere.

La secretaría del Colegio mantendrá los expedientes por un mínimo de seis años.

### **ARBITRAJE**

#### **Ámbito de Aplicación del Arbitraje**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** El Comité de Ética y de Disciplina, además de las funciones que le son propias señaladas en el art 36 de los estatutos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 letra e), podrá además actuar de árbitro, a petición de partes, en caso de conflictos entre colegiados, entre particulares y colegiados, entre profesionales del rubro óptico y optométrico no colegiados o éstos últimos y particulares en materias del ejercicio profesional, debiendo siempre contar con el consentimiento de las partes.

El Comité de Ética y de Disciplina solo podrá intervenir si hay constancia de la voluntad de las partes involucradas en una controversia o disputa de someterle al Colegio la decisión o solución de ésta. La constancia de las partes podrá consignarse en una cláusula arbitral contractual, en cualquier otro escrito o en la solicitud de arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior podrá someterse a arbitraje las contiendas relativas al ejercicio profesional que se promuevan entre particulares y sociedades o empresas, o entre estas últimas cuyo giro sea la óptica y o la optometría, y en ellas trabajen profesionales relacionados con la óptica y optometría

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Para los fines de realizar arbitrajes, serán funciones del Comité de Ética y de Disciplina las siguientes:

- a) La administración de los arbitrajes que se sometan al Comité de Ética y de Disciplina, prestando su asistencia y asesoramiento en el desarrollo del procedimiento arbitral.
- b) La elaboración y mantención de una nómina de árbitros y la remoción de aquellos que pierdan alguno de los requisitos habilitantes o a juicio del Comité de Ética y de Disciplina exhiban una manifiesta negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de los deberes para con el Comité de Ética y de Disciplina y las partes.
- c) La designación del o de los árbitros de entre los incluidos en la nómina cuando las partes hayan delegado dicha facultad en el Comité de Ética y de Disciplina.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO:** La solución de controversias sometidas al conocimiento del Comité de Ética y de Disciplina seguirá las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento, las que podrán ser modificadas por acuerdo de las partes y aprobados por el árbitro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Se considerará recibida toda notificación entregada personalmente al destinatario o, en su defecto, si se envía mediante correo certificado al lugar que en su oportunidad hayan designado las partes como domicilio para recibir notificaciones, en la residencia habitual, consulta profesional o dirección postal o, en su caso, de los representantes. Si luego de una indagación razonable no fuere posible averiguar ninguno de ellos, será válida la notificación practicada por carta certificada enviada por correo estatal o privado a la última residencia habitual, última consulta profesional conocida o última dirección postal del destinatario.

La comunicación se entenderá recibida el tercer día contado desde el día siguiente al despacho, dentro de la región metropolitana o el quinto día en el resto del país.

Comienza el proceso arbitral en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por la parte demandada.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** La respuesta a la notificación del arbitraje por parte del demandado no debe ser superior a 20 días tras la fecha de la notificación del arbitraje.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Las partes podrán actuar por sí mismas o hacerse representar designando un representante, el que podrá ser abogado.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** El Comité de Ética y de Disciplina deberá exigir al representante de una de las partes el poder conferido a éste, en la forma que el Comité estime oportuno.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** El lugar del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile, a menos que las partes y el árbitro acuerden una localidad distinta dentro de Chile, sin perjuicio que el tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones en cualquier lugar que estime conveniente, en consideración a las circunstancias del arbitraje, como asimismo podrá constituirse en el lugar que estime apropiado para la inspección de documentos, consultas de atención

profesional u otras pruebas. De lo anterior se pondrá en conocimiento a las partes para que puedan asistir si lo desean.

La sentencia se dictará en el lugar del arbitraje.

### **De la Nómina de Árbitros.**

**ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO:** El Comité de Ética y de Disciplina confeccionará y mantendrá una nómina permanente de árbitros integrada por las personas que determine conforme a los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** En la conformación de la nómina de árbitros, el Comité de Ética y de Disciplina deberá tener especialmente en consideración la capacidad y experiencia profesional, prestigio y solvencia moral de sus integrantes. La duración del período de los integrantes de la nómina de árbitros será de 2 años contados desde la ceremonia de juramento y, al cabo de los cuales, podrá renovarse en forma sucesiva e indefinida.

En caso que al vencimiento del plazo un árbitro esté conociendo de juicio arbitral, su permanencia se entenderá automáticamente prorrogada hasta la conclusión del proceso lo que no podrá exceder de dos años más.

Los requisitos necesarios para integrar la nómina de árbitros son:

- a) Los indicados en el artículo segundo de este Reglamento.
- b) Ser designado por el Comité de Ética y de Disciplina por la mayoría absoluta de sus miembros.

La calidad de árbitro es incompatible con cualquier otro cargo de cualquier organismo del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile, salvo el Comité de Ética y de Disciplina.

Quienes formando parte de la nómina de árbitros incurran en falta que sobrevenga de alguno de los requisitos precedentes, quedarán marginados de la nómina, bastando para ello la resolución del Comité de Ética y de Disciplina, adoptada por simple mayoría. La exclusión no obstará a la continuación de los juicios que esté conociendo el árbitro excluido, mediante la designación de uno o más árbitros.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** La sola circunstancia de ser miembro del Comité de Ética y de Disciplina habilita automáticamente para ser incluido en la nómina de árbitro.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Los integrantes de la nómina de árbitros estarán obligados a respetar los principios y normas establecidos por el Comité de Ética y de Disciplina, los Estatutos del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile y el presente Reglamento, a proceder en todo momento con la debida diligencia, y a garantizar confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad a las partes, en el desempeño de sus funciones.

Cuando el nombramiento del árbitro, efectuado directamente por las partes o designado por el Comité de Ética y de Disciplina, recaiga sobre un miembro de la nómina de árbitros, este deberá aceptar el encargo, salvo inconveniente personal que, en definitiva, podrá ser evaluado por el Comité.

**ARTÍCULO TRIGESIMO SEPTIMO:** En el evento en que las partes no se pongan de acuerdo con el árbitro en el monto de los aranceles, regirá la tabla de aranceles fijadas por el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile en el cobro de sus servicios y exigirán de aquellas el pago de la tasa de administración a favor del Colegio.

**ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO:** En las contiendas o conflictos que se sometan al Comité de Ética y de Disciplina solo podrán designarse árbitros que previamente estén incluidos en la nómina de árbitros.

Para la designación de los árbitros, el Comité de Ética y de Disciplina deberá adoptar un procedimiento que garantice objetividad y transparencia y, a la vez, congenie criterios de especialidad e idoneidad, según cada caso.

### **Funciones del Presidente y Secretario**

### del Comité de Ética y de Disciplina.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones del Comité de Ética y de Disciplina respecto a los arbitrajes, son funciones y atribuciones del Presidente y del Secretario del Comité de Ética y de Disciplina, respectivamente, las que se enuncian a continuación.

Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Calificar las solicitudes de arbitraje sometidas al Comité de Ética y Disciplina; darles curso, presentarlas a la consideración de éste o rechazarlas, según procediere, de conformidad a lo establecido en el capítulo "Solicitudes de Arbitraje" establecidos en los Artículos cuadragésimo al cuadragésimo segundo.
- b) En caso que no lo hubiesen designado las partes, informar el acuerdo del Comité de Ética y de Disciplina que designa al árbitro o los árbitros que sustanciarán el proceso.

Son funciones y atribuciones del Secretario:

- a) Apoyar de manera adecuada la marcha de los asuntos litigiosos sometidos al conocimiento de los árbitros.
- b) Disponer de recursos humanos y materiales al servicio de los árbitros que actúan en el marco del Comité de Ética y de Disciplina.
- c) Remitir al archivo judicial pertinente los expedientes de las causas concluidas.

### De las Solicitudes de Arbitraje.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** Solicitada la intervención del Comité de Ética y de Disciplina en virtud de una cláusula arbitral o de solicitud de las partes, el Presidente del Comité de Ética y de Disciplina procederá a calificar la procedencia de la solicitud, verificando los requisitos que deben cumplirse de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Si la solicitud es admitida a tramitación, el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina deberá tomar las providencias necesarias para el expedito inicio de la causa.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** La persona o las personas que deseen someter una controversia al arbitraje del Comité de Ética y de Disciplina ingresarán por escrito a la secretaría del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile la solicitud respectiva.

La solicitud de arbitraje deberá contener, al menos, los siguientes requisitos y menciones:

- a) La petición expresa dirigida al Colegio que la controversia o litigio se someta a arbitraje.
- b) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, la representación que ostenta para plantear la solicitud, asimismo deberá señalar su correo electrónico y una referencia al acto o contrato del que emana la controversia y una copia del mismo cuando fuere posible.
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria respectiva o copia del acuerdo en donde las partes someten al arbitraje del Comité de Ética y de Disciplina las eventuales controversias surgidas entre ellas en relación al desempeño profesional o el acuerdo alcanzado si una vez surgida una controversia las partes decidieron someter la controversia a arbitraje.
- d) El o los nombres de los árbitros designados por las partes, cuando ello no sea explícito en los antecedentes de la letra d) de este artículo, o bien, la petición de nombramiento del o de los árbitros por parte del Comité de Ética y de Disciplina, si procediera. Para este último efecto, se deberá acompañar un documento donde delegan en el Comité de Ética y de Disciplina la facultad de designar el o los árbitros.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** A los antecedentes señalados en el artículo anterior deberá acompañarse por las partes, a título de provisión de fondos para atender los gastos y honorarios del proceso arbitral, los montos establecidos en los aranceles y tarifas. Sin esta provisión no se dará curso al arbitraje.

### Composición del Tribunal Arbitral.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** El tribunal arbitral estará constituido por uno o tres árbitros, a lo que las partes deberán hacer mención en el mandato a que se refiere el siguiente artículo.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Corresponderá a las partes designar al tribunal arbitral de entre la nómina de árbitros que mantiene el Comité de Ética y de Disciplina, a menos que deleguen esta facultad a través de un mandato especial suficiente en éste. En este último caso, el Presidente del Comité de Ética y de Disciplina, informará el acuerdo del Comité que designa a el o los miembros del tribunal arbitral de entre la nómina de árbitros.

La designación del tribunal en los términos precedentes será comunicada a las partes dentro del tercer día contado desde que se suscriba el instrumento de nombramiento.

#### **Aceptación y Juramento.**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Aceptación del Nombramiento.

El futuro árbitro aceptará su nombramiento solo si:

- a) Está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b) Está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas y que posee un conocimiento adecuado del ámbito profesional del arbitraje correspondiente.
- c) Es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
- d) Informa todos aquellos hechos que pudieren originar dudas respecto a su imparcialidad de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** El árbitro debe informar todos aquellos hechos que puedan originar dudas con respecto a la imparcialidad entre ellos:

- a) Los indicados en el artículo noveno.
- b) Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- c) Haber brindado asesoría o haber sido representante de alguna de las partes.
- d) Haber recibido beneficios de alguna de las partes.
- e) Cualquier otra causa que interfiera en la imparcialidad del arbitraje.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO:** Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo acorde al artículo cuadragésimo quinto. La declaración debe estar por escrito y en conocimiento de las partes.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** El Secretario del Comité de Ética y de Disciplina adoptará las medidas conducentes a obtener la aceptación del encargo por parte del o de los árbitros designados y a practicar la prestación del juramento conforme con las disposiciones legales.

Si todo o parte del tribunal designado rechazare el encargo, el Secretario del Comité de Ética de Disciplina procederá de conformidad a lo que hubieren previsto las partes. En silencio de éstas, aquél convocará a las partes y al Comité de Ética y de Disciplina a una audiencia para designar todo o parte del tribunal.

#### **Recusaciones y Sustituciones**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Los árbitros designados directamente por las partes podrán ser inhabilitados por las siguientes causales:

- a) Por crimen o simple delito.



- b) Por haber sido declarados fallidos.
- c) Por haberse declarado interdicto por demencia o prodigalidad.
- d) Por tener con cualquiera de las partes vínculo de matrimonio, parentesco de consanguinidad o relaciones de familia, hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado o por adopción.
- e) Por tener interés societario con cualquiera de las partes o negocios, o juicios pendientes, o formar parte de una comunidad con alguno de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los árbitros sean designados por el Comité de Ética y de Disciplina, las partes podrán pedir la inhabilitación del designado por razones fundadas. Dispondrán para ello de seis días hábiles contados desde la recepción de la comunicación señalada en el artículo cuadragésimo cuarto.

La petición de inhabilitación será conocida por el Comité de Ética y de Disciplina, el cual antes de resolver, dará traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes se allanan a acoger la inhabilitación, ésta será declarada, sin más, por el Comité. En caso contrario, éste resolverá el incidente y en contra de su determinación no cabrá reclamo ni recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO:** Si las partes no establecieren un mecanismo especial para la sustitución de los árbitros, se estará al procedimiento establecido para su nombramiento.

Producida la sustitución de uno o más integrantes del tribunal arbitral, éste decidirá sobre las diligencias y audiencias que deban repetirse, dentro de los ocho días siguientes a la aceptación del cargo por el último de los nuevos árbitros.

El tribunal, al decidir sobre las materias a que se refiere el inciso anterior, solo podrá decretar la repetición de audiencias y diligencias que estime estrictamente indispensables para el cabal conocimiento del proceso.

La sustitución de uno o más árbitros o la repetición de diligencias o audiencias, a que se refieren los artículos anteriores, no significará una prórroga del plazo dentro del cual el tribunal debe evacuar el encargo, salvo acuerdo diferente de las partes.

#### **Actuaciones Arbitrales**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Las actuaciones arbitrales deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles.

Es lugar hábil para las actuaciones del arbitraje la sede del tribunal arbitral.

Es tiempo hábil, las horas que median entre las nueve y las dieciocho horas, salvo sábados, domingos y feriados.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Las actuaciones arbitrales serán autorizadas por el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso deben practicarse por el propio tribunal arbitral, salvo los casos en que el tribunal o las partes acuerden delegar ciertas funciones en un Ministro de Fe o en el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina para que las practique.

#### **Procedimiento Arbitral**

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** El tribunal arbitral se considerará constituido a partir de la fecha de la aceptación del encargo por parte del árbitro o del último de éstos si fueren varios.

La aceptación del cargo y el juramento consiguiente son los actos que conforman la instalación del tribunal arbitral. Estos actos se realizarán ante el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Durante el procedimiento el o los árbitros deberán evitar todo tipo de comunicación unilateral sobre el proceso con cualquiera de las partes o sus representantes.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Ningún árbitro podrá directa o indirectamente aceptar pagos ni donaciones de alguna de las partes, salvo el pago de la tarifa por el servicio de arbitraje.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Si un árbitro tuviere noticia que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con alguna de las partes debe ponerlo en conocimiento al Comité de Ética y de Disciplina.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos, esto es con las normas del debido proceso.

La Secretaría del Comité de Ética y de Disciplina, en lo que se relacione con los arbitrajes que se efectúen bajo este Reglamento, tendrá a su cargo la parte administrativa y será responsable de las notificaciones cuando el árbitro resuelva encomendarle tal función.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Todo escrito que se presente al tribunal arbitral deberá presentarse con copia para las partes que intervengan en el juicio arbitral, además las partes deberán remitir a la contraria y el árbitro los escritos por correo electrónico, el mismo día que hicieron sus presentaciones.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO:** El escrito de demanda deberá acompañarse de tantas copias del contrato y del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato, como partes sean y árbitros conozcan del asunto.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO:** El escrito de demanda deberá contener:

- a) El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, si la hubiere.
- b) El nombre y domicilio del demandado.
- c) Una relación de los hechos en que se basa la demanda y fundamentos en que se apoya.
- d) Los puntos en litigio y peticiones concretas que se sometan a la decisión del tribunal arbitral.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que estime convenientes o referirse a documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Una vez notificado, el demandado deberá contestar por escrito la demanda dentro del plazo de veinte días.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO:** La contestación deberá contener:

- a) El nombre y apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, si la hubiere.
- b) Las excepciones que se oponen a la demanda y la relación de los hechos.
- c) Las peticiones que se someten al fallo del tribunal.

Podrá el demandado acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO:** Podrá el demandado formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato. El demandante tendrá diez días para contestar la reconvencción, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo sexagésimo primero.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO:** El tribunal arbitral podrá decidir respecto de la existencia o validez de la cláusula compromisorio y de la excepción de incompetencia del tribunal, la que deberá ser opuesta en el escrito de contestación a la demanda, o con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción. El tribunal arbitral decidirá como cuestión previa las excepciones relativas a su competencia.

El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. Para estos efectos, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria ni viceversa.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO:** El tribunal, presentado el escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción, en su caso, o vencido los plazos para hacerlo, llamará a las partes a conciliación.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que informen por escrito sobre materias que el mismo determinará.

Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información pertinente que aquél pudiere solicitarles.

Cualquier diferencia al respecto entre una parte y el perito, la decidirá el tribunal arbitral.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal entregará una copia a las partes, quienes tendrán la oportunidad dentro del término que fije el tribunal para expresar su opinión.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Si una o más de las partes no asiste a la audiencia de conciliación o, habiendo asistido, éstas no llegan a una solución del asunto litigioso, el árbitro podrá otorgar un plazo de hasta diez días para que complementen sus escritos iniciales, en apoyo de los hechos en litigio expuestos en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción.

No obstante, quedará siempre a criterio del árbitro decretar los trámites de réplica y dúplica.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO:** Vencido este término y en base a los antecedentes presentados por las partes, el tribunal podrá de oficio, o a petición de parte, fijar un período de prueba no superior a veinte días, prorrogables por el término que el tribunal estime necesario.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO:** En caso de celebrarse una audiencia el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, la que no podrá ser menor de 3 días.

Si han de declarar testigos, cada parte lo comunicará al tribunal arbitral y por su intermedio a la otra parte diez días antes de la audiencia, indicando el nombre y dirección de los testigos que depondrán y el tema e idioma en que lo harán. La comunicación al tribunal deberá formularse durante el término probatorio.

El tribunal podrá decidir respecto de la forma en que se interrogará a los testigos y si acepta o no presentación de posiciones por escrito y firmadas.

Quedará a criterio del tribunal determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Si dentro del término señalado en el artículo sexagésimo segundo el demandado no hubiere presentado su contestación o alguna de las partes, debidamente convocadas con arreglo al presente Reglamento, no compareciere a la audiencia, sin invocar causa suficiente, a juicio del tribunal arbitral, el procedimiento continuará.

Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos o aportar las demás pruebas que el árbitro considere necesarias, no lo hiciere en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar la sentencia arbitral basándose en las pruebas de que dispone.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Vencido el término probatorio, el tribunal arbitral declarará cerradas las audiencias y citará a las partes a oír sentencia.

Si el tribunal considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictarse la sentencia arbitral.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** La sentencia arbitral será dictada dentro de los veinte días que sigan al auto que cita para su pronunciamiento. Solo dentro de este plazo el tribunal podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, las que serán notificadas a las partes y deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine el tribunal. Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello se tendrán por no decretadas.

El plazo de diez días para dictar la sentencia arbitral se entenderá suspendido mientras se cumplan la o las medidas para mejor resolver.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** El tribunal arbitral deberá dictar su sentencia arbitral en el término de seis meses, prorrogable por igual período si el tribunal lo estimare necesario, fecha que se contará desde la aceptación en el cargo si fuere un árbitro o desde la aceptación de la designación del último, si fueren tres.

La prórroga del plazo señalado en el inciso anterior deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo a través del Secretario del Comité de Ética y de Disciplina.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor, a menos que las partes hayan decidido de común acuerdo distinto proceder y ello se ajustare a la ley. En todos los casos, el tribunal arbitral estará a las estipulaciones del contrato.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Si durante el arbitraje las partes llegasen a un acuerdo, éste será aprobado por el tribunal, y así aprobado tendrá el carácter y fuerza de sentencia definitiva.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Si antes de que se dicte la sentencia arbitral se hace imposible o injustificada la continuación del procedimiento, el tribunal arbitral comunicará a las partes la necesidad de dictar orden de conclusión del procedimiento. Cualquiera de las partes podrá oponerse si hace valer razones fundadas y el tribunal las calificare como tales.

**ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Si fueren tres los árbitros, la sentencia arbitral se dictará por mayoría de votos. Si no hubiere acuerdo mayoritario la sentencia arbitral se dictará por el Presidente del Comité de Ética y de Disciplina.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO:** La sentencia arbitral se dictará por escrito y deberá contener:

- a) La designación precisa de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio.
- b) Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
- c) Una breve relación de las pruebas.
- d) La decisión arbitral y los principios de equidad en que fundamentó el fallo.
- e) Un pronunciamiento sobre las costas del arbitraje, que digan relación con los gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos por concepto de protocolización notarial, los derivados de notificaciones, los que originen la rendición de las pruebas y demás.
- f) La fecha y firma de el o los árbitros que conocieron del asunto. Si alguno no firmase o fuere un voto de minoría, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría, debiéndose consignar la causa por la cual no se firma.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO:** La sentencia arbitral, autorizada por el Secretario del Comité de Ética y de Disciplina, se notificará a las partes por carta certificada. Una vez notificada, una copia de la misma será archivada en la Secretaría del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrán las partes solicitar al tribunal que se corrija cualquier error numérico, de cálculo o se aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. Esta petición deberá efectuarse a través del Secretario del Comité de Ética y de Disciplina y éste deberá ponerla de inmediato en conocimiento de el o los árbitros para que en el término de ocho días de conocerla, la resuelvan. Si no lo hicieren, se entenderá que deniegan la petición.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO:** Durante la tramitación del procedimiento arbitral, en contra de las resoluciones del árbitro arbitrador sólo procederá el recurso de reposición, obligándose las partes a ejecutar lo ordenado de buena fe. En contra de la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, procederán el recurso de aclaración, rectificación y enmienda y también, el recurso de apelación, habiéndose conferido previamente por las partes mandato al Comité de Ética y de Disciplina para que designe al tribunal arbitral de segunda instancia de entre los miembros de la nómina de árbitros.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO:** De los recursos contra sentencias de los árbitros conocerá un tribunal de segunda instancia compuesto de tres miembros designados por el Comité de Ética y Disciplina entre los integrantes de la nómina de árbitros, cuando las partes así lo hayan manifestado en el compromiso o acordado en acto posterior, antes de la iniciación del juicio.

**ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO:** Corresponderá al árbitro que dictó las resoluciones, ordenar su ejecución.

El Reglamento Interno del Comité de Ética y de Disciplina que antecede, fue aprobado por el Directorio del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G. en reuniones celebradas con fecha 21 de Diciembre de 2011 y 6 de Marzo de 2012, y por la Asamblea General Extraordinaria de Socios el 19 de Abril de 2012. Dicho Reglamento comenzó a regir a partir del 19 de Abril de 2012.

**Por COLEGIO DE ÓPTICOS Y OPTÓMETRAS DE CHILE A.G**

ANA LUZ VERGARA MARTINEZ  
Secretaria

UWE KOCH KRONBERG  
Presidente

PATRICIO CAVADA ARTIGUES  
Asesor Jurídico